

JURISPRUDENCIA

SENTENCIAS

A cargo de Luis ALCAZAR, Luis DIEZ-PICAZO, Gabriel GARCIA CANTERO, Domingo IRURZUN, Rafael IZQUIERDO, Sebastián MORO SERRANO y Rafael RUIZ GALLARDO, bajo la dirección de Antonio IPIENS y Manuel PEÑA.

DERECHO CIVIL

I. Parte general

1. FRAUDE DE LEY. (Véase Sentencia de 23 de junio de 1956, III, 36.)

2. IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY: EXCEPCIONES: *El principio de irretroactividad no es aplicable por su propia naturaleza y alcance cuando se trata de normas que son mero desarrollo de otras, o procuran exclusivamente su ejecución, o denuncian su propósito ampliamente rectificador de situaciones morales o sociales con las que la nueva ley se declara incompatible, o cuando, como ocurre en el caso de autos, persigue un designio interpretativo o aclaratorio que se refiere por eso a una norma anterior que por su imprecisión u oscuridad exige que el propio legislador la interprete o aclare.*

CARÁCTER INTERPRETATIVO DEL DECRETO LEY DE 2 DE SEPTIEMBRE DE 1947: SU RETROACTIVIDAD: *El Decreto Ley de 1947, por su condición interpretativa o aclaratoria de lo que se hallaba establecido por la Ley de 24 de junio y Reglamento de 23 de diciembre de 1938, es aplicable a los hechos acaecidos antes de su promulgación.*

PRESCRIPCIÓN DE ACCIONES: RECLAMACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS POR AVERÍA EN MERCANCÍAS TRANSPORTADAS: INICIACIÓN DEL PLAZO PRESCRIPTIVO: *La iniciación del plazo prescriptivo se produjo tan pronto como se hicieron constar oficialmente y a todos los efectos los daños en la expedición que determinan la posibilidad de pedir un resarcimiento.*

PRESCRIPCIÓN DE ACCIONES: INTERRUPCIÓN: RECONOCIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN: ARTÍCULO 944 DEL CÓDIGO DE COMERCIO: *Aun cuando dicho artículo no requiere para el reconocimiento de la obligación reclamada una forma solemne ni aun siquiera una forma específica, el reconocimiento ha de ser verdaderamente tal, y no equivale al mismo el simple anuncio por el deudor de que estudiará el asunto o de que se solucionará en breve. (Sentencia 16 junio 1956.)*

3. FRUTOS: ATRIBUCIÓN AL PROPIETARIO DE LA COSA: *Conforme al artículo 350 del C. c los frutos pertenecen por regla general al propietario de la cosa.*

CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES: PAGO POR UN TERCERO: *Cuando el pago ha resultado en beneficio del deudor, puede repetir contra él la persona que lo hizo. (Sentencia del T. S. de 17 de mayo de 1956.)*

4. ACTOS PROPIOS: *No se va contra los actos propios si se interpone una*